

AUTO = 0899

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que por solicitud de seguimiento de Publicidad Exterior Visual, con radicación de 30/01/2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire --OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 30-01-08, visita al predio situado en la Autopista Norte No 197-35 ns, con el fin de establecer la legalidad de un elemento publicitario tipo valla comercial de dos caras o exposiciones y convencional que el propietario del establecimiento mega outlet, tiene instalado en el lote del predio referenciado, con frente sobre la vía Autopista Norte, (Suba), sin autorización.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras o exposiciones y convencional, ubicado en el lote del predio situado en la Autopista Norte No 197-35 ns, con frente sobre la vía Autopista Norte (Suba), no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió al respecto el Concepto Técnico 2830 de 03 de marzo de 2008, en el que se concluyó:

1. OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

2."ANTECEDENTES





14 5 08 9 9

- "2.1. Texto de publicidad: mega
- "2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial de dos caras o exposiciones y convencional.
- "2.3. Úbicación: el lote del predio situado en la Autopista Norte No 197-35 ns, con frente sobre la vía Autopista Norte, .que según los planos del Acuerdo 6/90, o la UPZ correspondiente es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.
- "2.4. Fecha de la visita: 30/01/08.

3. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

- "3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts²
- "3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

4. "CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia: "mega", instalado en el predio situado en la Autopista Norte No 197-35 ns.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:





"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 de 2000, establece en su Artículo 5, literal a:

Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Artículo 30.- Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Oue la Resolución 1944 de 2003, establece:

Artículo 5°.- Oportunidad para solicitar el registro, la actualización y la prorroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.

Oue el Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 79 de 2993, establece:

"Artículo 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el





斯克 08 8 9 8

transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual":

(...)
7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2830 de 03 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de una cara o exposición y convencional ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte Nº 197-35 ns, Localidad de Suba, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y





ML> 08 9 9

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2830 de 03 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional ubicado en el lote del predio situado en la Autopista Norte Nº 197-35 ns, Localidad de Suba, infringe las anteriores disposiciones legales, en





relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional situado en el lote del predio ubicado en la Autopista Norte Nº 197-35 ns, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo que se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al propietario del establecimiento denominado MEGA OUTLET, para que desmonte la valla comercial de dos caras o exposiciones y convencional, instalada en el lote del predio situado en Autopista Norte Nº 197-35 ns, de la Localidad de Suba, que publicita: *mega*, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del dueño del establecimiento MEGA OUTLET, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente providencia al propietario del establecimiento MEGA OUTLET, en la Autopista Norte Nº 197-35, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y





W7 08 8 8

Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 1 2 MAY 2008

LEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

IT OCECA2830 de 03-03/2008 MEGA OUTLET Proyectó: Francisco Gutiérrez G. PEV

